

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2020 00027 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Zully Tatiana Rojas Peña.

CONSIDERACIONES

1. Validez procesal.

Este juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte y la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y que deba ser declarado de oficio.

2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si prospera la excepción de mérito de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” propuesta por la parte pasiva frente a la obligación contenida en el pagaré No. 1014199764.

3. Antecedentes.

3.1 Pretensiones

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo solicitó librar mandamiento de pago en contra de Zully Tatiana Rojas Peña

por la suma 538.889,0092 UVR que en pesos, a 9 de diciembre de 2019, representan la suma de \$145.677.111.42 por concepto de saldo insoluto respecto al pagaré No. 1014199764, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Causa. Como sustento fáctico para soportar las pretensiones refirió lo siguiente:

- a. La señora Zully Tatiana Rojas Peña se constituyó como deudora del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo mediante pagaré No. 1014199764 por un monto de 568.148,9756 UVR, los cuales a la fecha del desembolso equivalían en la suma de \$115.000.000.00.
- b. La parte demandada se obligó mediante pagaré No. 1014199764 a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 5 de julio de 2012 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.
- c. La parte demandada incurrió en mora en el pago de la obligación, desde el día 5 de diciembre de 2013 y en consecuencia, se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo al pacto contenido en la carta de instrucciones No. 1014199764 a lo establecido en el artículo 431 del C.G. del P.

3.2 Trámite procesal.

- a. Mediante providencia calendada 13 de marzo de 2020¹, se libró mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Zully Tatiana Rojas Peña por la suma de 538.889,0092 UVR que representan la suma de \$145.677.111.42, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 1014199764, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Fl. 67, Numeral 001, Cd. Principal.

- b. La demandada ZULLY TATIANA ROJAS PEÑA se notificó de las presentes diligencias a través de Curadora Ad Litem, según acta obrante en el pdf. 021 del exp. digital., quien propuso la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN” (pdf. 24).

4. Caso en concreto.

En el presente proceso, los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, garantizándose a los extremos procesales, el derecho defensa, contradicción y observando las normas jurídicas propias del trámite ejecutivo para emitirse sentencia de fondo, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y existiendo capacidad sustancial y procesal de las partes en *Litis*.

La acción ejecutiva tiene como finalidad la satisfacción de una obligación contenida en un título ejecutivo que reúne las formalidades consagradas en el Artículo 422 del C.G. del P., de forma que sea expresa, clara y exigible, y a cargo de quien se demanda, presupuestos sin los cuales no es posible dar inicio al proceso de ejecución, por ello, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia² “[E]l juicio ejecutivo requiere para su trámite la existencia de un documento que emane del deudor demandado del cual emerja la certeza de una prestación debida que devino incumplida, pero también que dicha prestación pueda estar contenida en un documento que no tenga ese origen, pero sí fuerza coercitiva en su contra (...)”.

Frente a la PRESCRIPCIÓN, el Art. 2512 del Código Civil, señala que es el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Ahora sobre la prescripción de los títulos valores, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” fenómeno jurídico que puede ser interrumpido natural o civilmente, que a voces del Art. 2539 del Código Civil, el primero ocurre, por el hecho de reconocer el deudor de manera expresa o tácitamente la obligación, y, el segundo caso, con la presentación de la demanda salvo los casos relacionados en el Artículo 2524 de la normatividad en cita.

² Corte Suprema de Justicia, MP. Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC5515 de 2019, Radicación 1100131-03-018-2013-00104-0 del 18 de diciembre de 2019.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia³ precisó:

“(...) Como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción”.

Delimitado los presupuestos normativos y sustanciales, tenemos acá, como soporte de la acción ejecutiva que el demandante presentó el pagaré No. 1014199764 donde se estipuló que la demandada Zully Tatiana Rojas Peña, en fecha 22 de marzo de 2012 suscribió en favor del Fondo Nacional del Ahorro un título valor (pagaré largo plazo UVR) por la suma de crédito \$145.677.111.42, valor UVR 538.889.0092 UVR, con plazo de pago quince (15) años para cancelar en ciento ochenta (180) cuotas, con fecha de pago de la primera cuota el **5 de julio de 2012**, vencimiento final el **9 de diciembre de 2019.**

Valga anotar que puede colegirse que la anotación de diciembre 9 de 2019, como vencimiento final, únicamente guarda relación con la data de radicación de la demanda y la instrucción otorgada en la carta de instrucciones (fl 23 C. 1), pero no con los instalamentos acordados.

Adicionalmente, la parte actora en el numeral 3° del sustento fáctico sostuvo que, *“la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación, desde el día **05 DE DICIEMBRE DE 2013** y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación haciendo uso de la cláusula acceleratoria, a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo como se pactó en la carta de instrucciones No. 1014199764 a lo establecido en el Artículo 431 del C.G. p.”*, sin discriminarse de forma adecuada las pretensiones señalando las cuotas en mora, las cuales, según la literalidad del pagaré, se

³ Corte Suprema de Justicia, MP. Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC5515 de 2019, Radicación 1100131-03-018-2013-00104-0 del 18 de diciembre de 2019.

pactaron en ciento ochenta (180) mensuales a partir del 5 de julio de 2012 (Fl. 13 a 19, Núm. 01) y hasta el 2027.

Tal falta de técnica obliga al Despacho a estudiar más de fondo el fenómeno de la prescripción, máxime si el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 prevé que “los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas acceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”, que aquí se radicó apenas en diciembre 18 de 2019 (fl 63 Pdf. 1), lo que significa que el capital acelerado corresponde únicamente a las cuotas causadas a partir de enero 5 de 2020 y hasta el año 2027, siendo vencidas todas las anteriores, esto es, desde diciembre 5 de 2013 -atendiendo lo expresado en la demanda- y hasta diciembre 5 de 2019.

Es que, en efecto, la parte ejecutada a través de la Curadora Ad Litem, propone la excepción de mérito “*PRESCRIPCIÓN*”. Por consiguiente, a efecto de estudiar la eventual prescripción civil consagrada en el artículo 94 del C. G. del P. tenemos que aquél auxiliar se notificó de la demanda en febrero 14 de 2022 (pdf. 21), de manera que es claro que el escrito genitor no tuvo tal efecto frente a la totalidad de las obligaciones ejecutadas, pues se superó el año de que habla la norma; sin embargo, lo cierto es que “Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Esto significa que prescribieron todas las cuotas causadas 3 años atrás a la fecha de enteramiento de la Curadora y por supuesto, a la radicación de la acción ejecutiva -recuérdese el uso de la cláusula acceleratoria-, esto es, desde la correspondiente a diciembre 5 de 2013 hasta la causada en febrero 5 de 2019 -pues para su cobro, debió no solo accionarse dentro del siguiente trienio, sino notificarse en 1 año al deudor, hipótesis esta última que no se verificó, pues entre una y otra circunstancia transcurrieron más de 2 años- y para el momento del enteramiento ya se había extinguido la acción cambiaria – fenecía entre diciembre 5 de 2016 y febrero 5 de 2022-.

Ahora, en punto de las cuotas causadas en marzo 5 a diciembre 5 de 2019, se advierte que para la data del enteramiento no habían transcurrido los 3 años previstos por el artículo 789 del C. Co., sino apenas unos días, ya que sí operó frente a ellas la interrupción civil,

con los efectos de la notificación para febrero 14 de 2022. En el mismo sentido ocurrió respecto del capital acelerado, vencido a la data de presentación del escrito genitor, diciembre 18 de 2019, pues tenemos que la prescripción se consolidaba en diciembre 18 de 2022 pero la notificación de la contraparte se produjo, según se anotó, meses atrás.

Debe decirse que aunque no hay claridad exacta sobre el valor de cada una de las cuotas por las que se seguirá adelante la ejecución, pues como se dijo la demanda careció de tal técnica a la hora de individualizarlas, a lo que se suma que la obligación se pactó en “cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por periodos anuales” y la parte actora nada dilucidó con el documento aportado con ocasión a la prueba oficiosa -limitándose a dar constancia de los instalamentos vencidos-, se dispondrá lo propio, delimitando los conceptos para que en la liquidación de crédito se certifiquen las cuantías.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por el extremo pasivo, únicamente respecto de los instalamentos causados desde la correspondiente a diciembre 5 de 2013 hasta la causada en febrero 5 de 2019.

SEGUNDO. Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, únicamente respecto de las cuotas causadas desde marzo 5 a diciembre 5 de 2019, y el capital acelerado en diciembre 18 de 2019 (integrado por cuotas pactadas a partir de enero 5 de 2020 y hasta el año 2027).

TERCERO. **LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P. y teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366709fe9e9ee452bfd993ceeb4c20adfe23d0f87cd89e578cebbba661e03512**

Documento generado en 25/01/2024 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>